

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres {03} de Julio de dos mil veinte {2020}

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía propuesta por el señor ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA.

Revisado el Libelo, así como los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasará a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del Proceso, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Igualmente, la Corte Constitucional ha ilustrado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentra el pagare.

En el presente asunto lo que se pretende ejecutar como título valor es el pagaré No. 80086495, y de su lectura se desprende que el plazo para pagar el total de la obligación es menos de un año, puesto que su vencimiento se estipuló para el día 01 de junio del 2019, por lo que no es congruente con las cuotas a pagar, las cuales se encuentran plasmadas en la clausula tercera del pagare en estudio, además que no se existe claridad si son 22 o 12 cuotas las que se pactaron, lo que conlleva a que el instrumento cartular presentado como base de recaudo carezca de uno de los elementos esenciales, el cual es la claridad, por lo anterior, se desprenderá la denegación del mandamiento.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería a la Dra. SAMARA CERON PRIETO abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte actora.


NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

¹ Sentencia T-747/13.

JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy 06-07-2.020.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario